



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Liquidación Patrimonial Nro. 11001-40-03-047-2020-00670-00

En atención a la solicitud de control oficioso de legalidad elevado por la apoderada judicial de la deudora María Oliva Cáceres Peralta [019MemorialSolicitaControlLegalidad], el Despacho hace las siguientes **precisiones:**

1º Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de María Oliva Cáceres Peralta y se señaló por concepto de honorarios provisionales la suma de **\$908.526**, la cual debía ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, determinación que no fue objeto de recurso quedando **debidamente ejecutoriada** [011AutoAdmiteLiquidacion]

2º Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, el despacho se **abstuvo** de dar trámite al recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021, por no **provenir** del canal digital reportado por la mandataria judicial en el Registro Nacional de Abogados, impidiendo así tener certeza de la **autenticidad** del documento [018AutoNoTramitaRecurso], se le pone de presente a la memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

A su vez el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 establece *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efectos deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*. Por lo anterior, se observa que jurídicamente la determinación adoptada se ajusta a derecho.

3º En lo referente al delicado estado de salud de la señora Cáceres Peralta la cual le impide *"en un lapso tan corto pagar los honorarios del liquidador del proceso de la referencia"* [019MemorialSolicitaControlLegalidad], se advierte que no se trata de un capricho de esta sede judicial, sino que el legislador en el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso dispone *"el nombramiento del liquidador y la **fijación de sus honorarios provisionales**"*, carga que le corresponde asumir al insolvente y sin ella el auxiliar de la justicia no puede iniciar la gestión encomendada, razón por la cual es Juzgado **Resuelve:**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 066 de 13 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

1º Negar la solicitud de la apoderada judicial de la de la deudora María Oliva Cáceres Peralta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2º Lo manifestado y aportado por la apoderada judicial de la de la deudora **María Oliva Cáceres Peralta** informando sobre el pago de honorarios provisionales por la suma de **\$908.526**, se agrega al expediente y se tendrá en cuenta para los fines a que haya lugar [023AllegaPagodeHonorarios]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614ce62bae800b164c7fa7b4f197fd9a07a75150848f61fc101404404b6dced**
Documento generado en 10/12/2021 05:30:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>